

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-555/2015.

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-555/2015**, promovido *per saltum* por Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo emitido el treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través del cual aprobó la impresión de boletas adicionales para representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, así como la dotación de boletas electorales y material electoral para casillas especiales para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden, en esencia, los siguientes antecedentes.

1.- Acuerdo INE/CG/218/2014.- El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG218/2014, por el que aprobó los lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.

2.- Sesión de la Comisión de Organización Electoral.- El veintidós de enero de dos mil quince, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral local celebró sesión extraordinaria, en la que, en el tercer punto a discusión del orden del día, realizó la presentación de las fichas técnicas, modelos de documentación y material electoral para el proceso electoral 2014-2015 que se celebrará en Querétaro.

3.- Acuerdo sobre la no dotación de boletas a casillas especiales.- El dieciocho de febrero de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo a la no dotación de boletas electorales y demás documentación electoral en casillas especiales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, tal determinación se adoptó en virtud de que la ley electoral local no prevé los supuestos para determinar a los ciudadanos en tránsito.

4.- Oficio SE/318/2015.- Mediante oficio SE/318/15, el Instituto Electoral local remitió al Instituto Nacional Electoral en medio impreso y magnético los modelos y fichas técnicas de la documentación y materiales electorales a utilizarse en la elección estatal.

5.- Mediante oficio DEOE/121/15, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral local, informó a la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral que, se habían remitido los modelos y fichas técnicas de la documentación y materiales electorales a utilizarse por el Instituto Electoral local, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, en cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

6.- Contrato para la producción de documentación y material electoral.- El doce de marzo del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró contrato de prestación de servicios para la elaboración y suministro de la documentación y material electoral con Talleres Gráficos de México.

7.- Oficio dirigido al Consejero Presidente.- Por oficio número INE/VE/0699/2015, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro informó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, que de conformidad con el oficio

número INE/UTVOPL/1047/2015, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se remitieron los comentarios vertidos por la aludida Dirección, respecto del diseño de material y documentación electoral, con el ánimo de que se aplicaran los cambios solicitados o se justificara plenamente su no incorporación.

8.- Acuerdo sobre ubicación y funcionamiento de casillas electorales.- El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG113/2015, a través del cual modificó el Acuerdo INE/CG229/2014, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, por medio del cual establece la obligación de los organismos locales de dotar de boletas, documentación y material electoral para el funcionamiento de casillas especiales.

9.- Aprobación de número y ubicación de casillas.- El dos de abril de dos mil quince, sesionaron los cuatro Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, para aprobar el número, ubicación y tipo de casillas a instalarse en la mencionada entidad federativa para el proceso electoral ordinario 2014-2015, determinando la aprobación de 2,428 (dos mil cuatrocientas veintiocho) casillas, de las cuales cuarenta son especiales.

10.- Mediante oficio P/405/15, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió al Secretario Ejecutivo del mismo, copia del oficio INE/UTVOPL/1316/2015, por el cual la Directora de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hizo de su conocimiento el diverso INE/DEOE/0308/2015, del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informó que no existía inconveniente para que el referido Instituto prosiguiera los trabajos preparatorios para la aprobación de los documentos y materiales electorales, salvo el tema de la proporción que guardarán los emblemas de los partidos políticos.

11.- Acuerdo de impresión y documentación de material electoral.- El quince de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el acuerdo, a través del cual aprobó la impresión y producción de la documentación y material electoral que serán utilizados durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12.- Entrega de cifras de padrón electoral y lista nominal.- El veintiuno de abril de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, un CD con los datos relativos al padrón electoral y la lista nominal de electores, informando que el primero, se conformó con una cifra de 1,457,683 (un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres) ciudadanos y, la segunda, con 1,413,787 (un millón cuatrocientos trece mil setecientos ochenta y siete) electores, respectivamente.

13.- Acuerdo impugnado.- El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la impresión de boletas adicionales para representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, así como la dotación de boletas electorales y material electoral para casillas especiales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con el referido Acuerdo, el dos de mayo de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral *per saltum* ante el referido Instituto.

TERCERO.- Turno.- Por auto de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la integración del expediente SUP-JRC-555/2015 y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El referido acuerdo se cumplimentó a través del correspondiente oficio de la citada fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

CUARTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, y 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que el partido político actor cuestiona un acto emitido por la autoridad competente del Estado de Querétaro para organizar los comicios locales que se celebrarán este año, para elegir al Gobernador de la entidad, diputados al Congreso local e integrantes de Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Per saltum.- Esta Sala Superior estima que procede conocer el medio impugnativo al rubro citado en la vía *per saltum*, pues si bien se advierte que la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro prevé un medio de defensa apto para controvertir el acto que se detalló en el

considerando previo, esto es, el recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, lo cierto es que, en el caso particular, existen circunstancias que permiten concluir que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma a los derechos del promovente.

En la especie, se satisface la excepción al principio de definitividad, pues se estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad de manera definitiva para que, en caso de asistir razón al partido político actor y, por ende, de acogerse su pretensión, el Instituto Electoral local cuente con el tiempo suficiente para poder realizar las acciones necesarias para cumplir con los términos que, en su caso, se instruyan en la presente ejecutoria, y se encuentre en aptitud jurídica y material de ordenar la producción de materiales e impresión de documentos electorales sin poner en riesgo su disponibilidad el día de la jornada electoral.

En concreto, se toma en consideración que el presente asunto guarda estrecha relación con la documentación que será utilizada en la jornada electoral, así como la cercanía de la fecha en que ésta se celebrará, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Electoral local, en relación con el numeral 273, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la jornada electoral se llevará a cabo el próximo domingo siete de junio de dos mil quince.

Aunado a ello, se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 118, de la ley electoral local, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales cuando menos cinco días antes de la elección.

A partir de ello, del análisis de los plazos previstos en la legislación local para el trámite, sustanciación y resolución del recurso de apelación local, se estima que de agotar esa instancia se correría un riesgo real y directo de que por el transcurso del tiempo se tornen irreparables las violaciones alegadas en el presente medio de impugnación.

Así, los plazos de la Ley de Medios local que resultarían aplicables al recurso de apelación son los siguientes:

- a) El artículo 75 prevé que, a partir de que la responsable reciba el recurso, lo hará del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción y procederá a notificar a los terceros interesados.
- b) El artículo 76 dispone que dentro de los **tres días** siguientes a la citada notificación, los terceros interesados podrán comparecer al procedimiento y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

- c) El artículo 77 dispone que, una vez cumplido el referido plazo, el Secretario o Secretario Técnico cuenta con un plazo de **veinticuatro horas** para remitir el medio impugnativo y la documentación atinente.
- d) El artículo 80 establece que el magistrado ponente dictará auto de admisión (**sin establecer un plazo específico**), una vez cumplidas las reglas de trámite, y procederá en los términos siguientes:
- Contará con **diez días** posteriores a la admisión, para preparar y desahogar pruebas, así como ordenar el desahogo de las diligencias que considere necesarias (este plazo puede ser ampliado por **cinco días más**, por una sola vez);
 - Vencido ese, pondrá en estado de resolución el expediente y formulará el proyecto de sentencia en un plazo máximo **de ocho días**, turnando dicho proyecto a los magistrados que conforman al Tribunal; y
 - Los magistrados integrantes del Tribunal contarán con hasta **tres días** para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.
- e) Finalmente, el artículo 49, fracciones I y II, prevé que las sentencias deben ser notificadas de manera personal, lo cual debe realizarse dentro de los **tres días siguientes** a aquel en que se dicte la determinación;

Como se puede apreciar, de acuerdo con los plazos previstos en la legislación aplicable, podrían transcurrir hasta **treinta y tres días** desde la presentación del recurso de apelación local, hasta la notificación de la sentencia atinente, lapso que podría traducirse en una merma a los derechos que se pretenden tutelar, de ahí que se estime procedente el *per saltum* solicitado en la presenta instancia por Movimiento Ciudadano.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente.

Requisitos generales.

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, en representación de Movimiento Ciudadano; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que considera le causó el mismo.

2.- Oportunidad.- El medio de impugnación es oportuno, pues el acto impugnado se emitió el treinta de abril de dos mil quince y la demanda se presentó el dos de mayo del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

3.- Legitimación y personería.- La impugnación se promovió por parte legítima, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por un partido político registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a través de su representante ante dicha autoridad administrativa electoral, tal y como lo reconoce la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4.- Interés jurídico.- El partido político que promueve el juicio de revisión constitucional electoral cuenta con interés jurídico en la especie, pues, de conformidad con las jurisprudencias de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", los partidos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos en defensa del interés público, para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que, por su naturaleza y consecuencias, puedan trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la materia.

5.- Definitividad.- También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, por las razones expuestas en el apartado previo de la presente ejecutoria.

Requisitos especiales.

1.- Violación de algún precepto de la Constitución Federal.

En la demanda se aducen violaciones a los artículos 36, fracción III y, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que basta para tener por satisfecho el requisito.

2.- Violación determinante.

Se satisface en la especie, pues la controversia que se plantea versa sobre la impresión y producción de la documentación y material electoral que serán utilizados durante el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro, en particular, en la jornada electoral, circunstancia que evidencia las posibles implicaciones del presente asunto con los resultados de las elecciones locales que se celebrarán en la citada entidad federativa.

3.- Posibilidad y factibilidad de la reparación.

En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, pues a la fecha no ha vencido el plazo límite que se desprende del marco normativo electoral local para que se ordene la impresión de la documentación y material electoral que serán utilizados durante el proceso electoral local, de ahí que, en caso de ser fundado lo alegado por el partido político actor, existiría la posibilidad material y jurídica de reparar la afectación.

Por ende, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento de los juicios, procede estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Del escrito de demanda se advierte que Movimiento Ciudadano formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que lo dispuesto por el artículo 118 fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contraviene lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1.3, al prever que las Constituciones y Leyes de los Estados deben ajustarse a lo dispuesto por esa ley.

Al efecto, el artículo 268, párrafos 1 y 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las boletas deben obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección y, para su control se prevé que el mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas.

A su vez, el numeral 269, párrafo 1, inciso d), de la Ley General invocada refiere que: los Presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y

contra el recibo detallado correspondiente, entre otras cuestiones, las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

No obstante lo anterior, los artículos 118, fracción IV y 119, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo siguiente:

Artículo 118. Cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

...

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los candidatos independientes, los partidos políticos, coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, **más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio.** De los actos anteriores, el secretario técnico elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 119. Los consejos distritales o municipales, en su caso, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el siguiente material y documentación:

...

II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal **más las adicionales aprobadas por el Consejo General, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los candidatos independientes, partidos y coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ejerzan su sufragio.**

Por lo tanto, existe contradicción entre lo previsto en los referidos numerales de la ley electoral local, respecto a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al proyectar el número de boletas electorales, así como el procedimiento, previo al envío a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, diferencias normativas que se advierten a continuación:

LGPE art. 268.1 inciso e)	LEEQ 118 fracción IV
1) Contar Boletas, 2) Consignar número de folios, 3) Sellar al dorso, 4) Agruparlas en razón al número de electores, que corresponda a cada casilla, 5) Casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General	1) Contar Boletas, 2) Cotejar folios, 3) Agruparlas en razón al número de electores, 4) Adicionar boletas para los representantes de ante Mesa Directiva de Casilla y Generales.

Por tanto, la Legislación Local no considera el sellado de boletas al dorso, además de las boletas que se envían conforme al número de electores, se aprobaron un número adicional de 48,560 (cuarenta y ocho mil quinientos sesenta) y 580 (quinientos ochenta), boletas, para los representantes de partido político y de candidatos independientes, según se advierte del acuerdo impugnado, lo cual es contrario a los artículos 268.1 inciso e) y, 269.1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a que, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su numeral 124 establece: "La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales"; por lo tanto al inobservar el artículo 269.1 inciso d), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, la Mesa Directiva de Casilla recibirá un número superior de boletas electorales para las tres elecciones locales.

Por lo que, solicita la inaplicación e inconstitucionalidad de los Artículos 118 Fracción IV y 119 Fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por ser contrarios a los numerales 268.1 inciso e) y 269.1 inciso d) ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que el acuerdo impugnado cita en su página 9, primer y segundo párrafo:

"Al no contar con los elementos necesarios para determinar el número exacto del Padrón Electoral, se realizó el cálculo correspondiente tomando en consideración la dotación de boletas a casillas especiales y las adicionales para que los representantes de partidos políticos y candidatos independientes emitan su sufragio, por lo que la cantidad aproximada que se fijó para la producción de boletas fue la de 1'550,000; lo anterior en espera de los datos definitivos para ordenar la impresión de las mismas.

En fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, remitió al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, un CD que contiene los estadísticos del Padrón y Lista Nominal de Electores, informando que con estas cifras se integró la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía que se utilizará en las próximas elecciones federales y locales a realizarse el siete de junio, quedando el **Padrón Electoral** en la cifra de **1'457,683** (un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres) y **Lista Nominal** en **1'413,787** (un millón cuatrocientos trece mil setecientos ochenta y siete) electores."

SUP-JRC-555/2015

Afirma el partido político enjuiciante que, mediante oficio INE/VS/278/2015, de veintitrés de abril de dos mil quince, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, en el que da respuesta a un escrito dirigido a la Licenciada Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva y Consejera Presidente del Consejo Local del INE, en Querétaro; hizo saber lo siguiente:

Es así que el **padrón electoral** para esta entidad federativa, se conforma al día de hoy con **1'418,570 ciudadanos**, número que es superior a **la Lista Nominal** con fotografía que contiene un total de **1'413,787 ciudadanos**, es decir, con una diferencia de **4,783 ciudadanos**, por lo que es esta diferencia la que debe imprimir de más el Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Visible en las páginas 1 párrafo final y 2 párrafo inicial del oficio.

Al efecto, se destaca que, el original de tal oficio obra en el expediente SUP-JRC-534/2015; por lo que, en base a tal información y, a lo que resuelve la responsable se advierten diferencias en el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, al tenor siguiente:

PADRÓN ACUERDO 30 ABRIL 2015	PADRÓN OFICIO INE/VS/278/2015	DIFERENCIA
1'457,683 ciudadanos	1'418,570 ciudadanos	39,113 ciudadanos

Por lo que, tal inconsistencia causa agravio al no dar certeza jurídica sobre el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en esta Entidad Federativa, pues como lo ordena el penúltimo párrafo del artículo 116, de la Ley Electoral del Estado; las boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, sin embargo,

existen datos del veintiuno y veintitrés de abril de este año, relativos al Padrón que no son coincidentes, por lo que se solicita se determine el número de boletas electorales que se habrán de imprimir.

3.- Que la autoridad responsable en el acuerdo controvertido, refiere en la página 7 tercer párrafo:

"De acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cantidad de boletas electorales a imprimir, se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, es necesario tomar en consideración dos elementos adicionales:

1. Por un lado, se debe prever que el Consejo General deberá aprobar la impresión de boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla emitan su sufragio, por lo que, debe tomarse en consideración lo establecido en el párrafo primero del artículo 259 de la LGIPE.

A pesar de que, la autoridad responsable fundó su acto en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las hojas 10 y 11 de su determinación cita e ilustra.

4. Además debe dotarse de una boleta adicional en aquellas casillas en las que participen candidatos independientes para sus representantes ante mesa directiva

Municipio	Candidatos	Número de Casillas	Total de boletas
Cadereyta de Montes	1	82	82
Corregidora	1	187	187
El Marqués	1	145	145
Ezequiel Montes	2	48	96
Tolimán	2	35	70
Total de Boletas			580

En un primer cuadro de la página 11 el Acuerdo cita:

Boletas necesarias para representantes de candidatos independientes ante Mesa Directiva de Casillas.	1 boleta por cada casilla en las participan candidatos independientes.	580
---	--	-----

En un segundo cuadro de la página 11 del Acuerdo Impugnado inserta los siguientes datos:

Cargo	Candidatos	Número de casillas	Total de boletas adicionales
Gobernador	3	2,428	7,284
Ayuntamiento de Querétaro	1	1,085	1,085
Distrito I	1	93	93
Total de boletas adicionales			8,462

La página 11 y 12, partes finales e iniciales, refieren el siguiente texto:

"En este sentido, en el caso de que la resolución definitiva de los asuntos en trámite, favorezca el registro de algún candidato independiente, deberá imprimirse el número de boletas en igual proporción al número de casillas que represente la candidatura de la que se trate, por cada tipo de elección; lo anterior, para garantizar el derecho de sufragio a la representación de los candidatos independientes ante Mesas Directivas de Casilla."

Afirma, el partido político enjuiciante que, es obligación de los ciudadanos de la República, votar en las elecciones, así lo ordena el numeral 36 fracción III de nuestra Carta Magna; en ese sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su ordinal 259.1 inciso b) determina que en las elecciones locales cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y suplente; mientras que, en su

artículo 269.1 inciso b), especifica que le serán enviados al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, la relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral y; finalmente el numeral 279.5 de la ley en cita, que los representantes de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla podrán ejercer su derecho al voto en la casilla que estén acreditados, ya sea propietario o suplente.

Así, a pesar de que la autoridad responsable fundó adecuadamente su Acuerdo, en la interpretación y aplicación del artículo 259.1 inciso b), del referido ordenamiento legal; no reconoce que los Candidatos Independientes podrán acreditar ante las Mesas Directivas de Casilla a un Representante propietario y un Representante Suplente; los cuales podrán emitir su sufragio indistintamente durante la jornada electoral, derecho que está reconocido para los Partidos Políticos y la Coalición Flexible; por lo que su proyección y afirmación de que sólo se considere una boleta adicional para el caso de la representación ante casillas de los ciudadanos que optaron por una Candidatura Independiente, es totalmente contraria a la ley.

4.- Que la autoridad responsable no atendió el artículo 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando del mismo se desprende en su página 10, punto 3 lo siguiente:

SUP-JRC-555/2015

"De igual forma, debe dotarse de boletas adicionales para la representación de los diez partidos políticos ante Mesa Directivas de Casilla, en razón de dos Boletas por fuerza política en cada una de las 2,428 casillas electorales."

Sin embargo en la proyección de boletas electorales para los representantes de partido político, omitió determinar que la cantidad fijada, para la representación de los Partidos Políticos y Coalición Flexible, se debe hacer tomando como referencia los candidatos registrados por esta última, en razón de lo siguiente:

Para el caso de Gobernador, la Coalición Flexible PRI-PVEM y PANAL, postuló un candidato; así como en candidatura común con el Partido del Trabajo; sin que haya registro a Gobernador por los Partidos, Humanista y Encuentro Social.

En las elecciones de los Ayuntamientos de: Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro y San Juan del Río; la Coalición postulo las fórmulas de Ayuntamiento.

En los Distritos Electorales Locales 2, 5, 7 y 10: la Coalición tiene candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Por lo anterior, la autoridad responsable debió analizar cada uno de los 18 Municipios y 15 Distritos, para determinar donde habrá representación de la Coalición Flexible y en qué número de casillas; para determinar el número de Boletas para la representación de las fuerzas políticas; pues de lo contrario se estaría duplicando las boletas electorales en un alto porcentaje de las Mesas Directivas de Casilla.

Situación que en términos del Acuerdo Impugnado la responsable solo hace una operación aritmética de multiplicar diez partidos políticos, por dos boletas, por el número de casillas dos mil cuatrocientos veintiocho; y le arroja el resultado de cuarenta y ocho mil quinientos sesenta; sin que en todas las casillas se tenga que computar el mismo número de diez candidatos o fórmulas.

Por lo tanto, las operaciones aritméticas realizadas deben ser ajustadas, o bien demostrarse de forma exhaustiva por qué la autoridad responsable determinó la cantidad de 48,560 (cuarenta y ocho mil quinientos sesenta) boletas.

5.- En la página 8 tercer párrafo, del Acuerdo impugnado la responsable cita.

"Aunado a lo anterior, el veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG113/2015, a través del cual modifica el acuerdo por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la Jornada Electoral del siete de junio de dos mil quince, por medio del cual, establece la obligación de los organismos locales de dotar de boletas, documentación y material electoral para el funcionamiento de casillas especiales, que en el caso particular del estado de Querétaro, será un total de cuarenta casillas"

El punto de Acuerdo CUARTO de la determinación cita:

"CUARTO. En cumplimiento del Acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG113/2015, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, lleve a cabo las acciones necesarias para dotar de boletas electorales y demás documentación y material electoral a las casillas especiales aprobadas por los Consejos Distritales del organismo electoral nacional en el Estado"

Lo anterior le causa agravio, en razón de que la autoridad responsable, a pesar de que reconoce la existencia del Acuerdo INE/CG113/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; pasa por alto el diverso INE/CG218/2014, por el que se aprueban los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales, toda vez que, se debió poner a consideración del referido Consejo General en términos del artículo 65 fracción II, la documentación y material electoral que será enviado y utilizado en las cuarenta casillas especiales.

Como puede constatarse la responsable no ha aprobado las Actas de Electores en Tránsito, que señala el artículo 284.1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas Especiales, para las elecciones de Gobernador y Diputados de Representación Proporcional; relación de representantes acreditados en las casillas especiales; sobres, carteles y demás documentos necesarios que deben entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla Especial en términos del artículo 269.2 de la citada ley.

Por lo que, Movimiento Ciudadano, así como el resto de los partidos políticos, Coalición y Candidatos Independientes; no cuentan con los modelos de documentación electoral que serán utilizados en las cuarenta casillas especiales; precisando que en el Estado de Querétaro, las Casillas Especiales no habían

sido reconocidas en la Ley Electoral Local; por lo que será hasta esta Jornada Electoral, cuando por primera vez se instalen estos órganos electorales; siendo que en tales casillas se terminan las boletas anticipadamente y por ende se cierran antes de las 18:00 horas; situación que los deja en estado de indefensión para capacitar a los representantes del partido político que se acreditaran ante esas casillas; por no conocer actas, hojas de incidentes, carteles, sobres, ni tampoco los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de estas casillas; en particular los criterios para saber cuándo se vota por Gobernador, Ayuntamientos, Diputados de Mayoría Relativa o Diputados de Representación Proporcional.

6.- Que a pesar de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, menciona en el antecedente XV, el Acuerdo INE/CG113/2015, lo cierto es que, no aprobó las boletas únicas para sufragar para diputados por el principio de representación proporcional, en observancia al acuerdo citado.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, en el orden en que fueron propuestos por Movimiento Ciudadano.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **1**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el partido político enjuiciante solicita, en esencia, la inconstitucionalidad y, por consecuencia, la inaplicación de las porciones normativas

de los artículos 118, fracción IV y, 119, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que contravienen los artículos 268, párrafos 1 y 2, inciso e) y, 269, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es necesario precisar que si bien Movimiento Ciudadano, aduce la inconstitucionalidad de los referidos preceptos legales locales, lo cierto es que no los confronta con alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino con los numerales 268, párrafo 1, inciso e) y, 269, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que no procede el estudio de constitucionalidad anunciado por el partido político enjuiciante, sin embargo, es necesario dilucidar si los numerales invocados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro contravienen lo dispuesto en los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referidos por el partido político enjuiciante.

A efecto, de dilucidar lo conducente, es necesario tener presente el contenido de las porciones normativas controvertidas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las cuales, son del orden siguiente:

Artículo 118. Cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

...

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. De los actos anteriores, el secretario técnico elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 119. Los consejos distritales o municipales, en su caso, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el siguiente material y documentación:

...

II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal más las adicionales aprobadas por el Consejo General, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los candidatos independientes, partidos y coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ejerzan su sufragio;

De los referidos preceptos legales, se desprende, en esencia, lo siguiente:

- Que cuando menos cinco días antes de las elecciones, las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales y municipales.
- Que para su control se tomarán las medidas siguientes:
 - Que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida.

SUP-JRC-555/2015

- Que se agruparán las boletas electorales en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio.

- Que de tales actos, el secretario técnico elaborará un acta circunstanciada.

- Que los consejos distritales o municipales, en su caso, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal más las adicionales aprobadas por el Consejo General, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los candidatos independientes, partidos y coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ejerzan su sufragio.

En suma, de los referidos numerales se advierte la intención del legislador local, por establecer en forma expresa que se debe entregar a los consejos distritales o municipales un número de boletas electorales correspondientes a cada elección, en cantidad similar a los electores que aparezcan en el listado nominal, más las adicionales que apruebe la autoridad administrativa electoral local, para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan sufragar.

Por su parte, los artículos 268, párrafos 1 y 2, inciso e) y, 269, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocados por Movimiento Ciudadano para realizar el contraste correspondiente, disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 268.

1. Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

...

e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y

Artículo 269.

1. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

...

d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

De los indicados preceptos legales, se colige, en esencia, lo siguiente:

- Que las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

SUP-JRC-555/2015

- Que para su control se tomarán las medidas siguientes:
 - El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios y, sellarlas al dorso.
 - Que las boletas electorales se agruparán en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas.
 - Que el secretario registrará los datos de la citada distribución.
 - Que los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
 - Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que si bien, la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que el suministro de boletas electorales a los consejos distritales y municipales será acorde al número de ciudadanos inscritos en las listas nominales de electores, más las adicionales que determine la

autoridad administrativa electoral local, para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan sufragar; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo contempla que la dotación de boletas electorales atenderá al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de cada sección, ello no denota que los preceptos de la ley electoral local sean contrarios a Derecho.

Lo anterior es así, porque contrario a lo argumentado por el partido político enjuiciante, esta Sala Superior considera que las previsiones legales cuestionadas, deben entenderse, comprendidas dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, otorgada por el Poder Constituyente.

En tal sentido, si el legislador local determinó en forma expresa que el número de boletas electorales suministradas a los consejos distritales y municipales atendería a la cantidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, más las adicionales que determine el Consejo General del Instituto Electoral local, para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan sufragar, ello es conforme con la libre configuración legislativa otorgada por nuestra Carta Magna a la legislatura Estatal.

Esto es, se trata de una actuación conforme con la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan, entre otras, cuestiones el número de boletas electorales a utilizarse en las elecciones locales.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos, respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

En el caso, el legislador local en uso de la libre configuración legal, estableció que el número de boletas electorales a entregar a los consejos distritales sería similar al número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, más las adicionales que determine el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan sufragar.

En apoyo a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, en el contexto de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcrito, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral** garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Conforme a dicho artículo, se advierte, que con excepción de las cuestiones que se fijan expresamente desde la Carta Magna, y aquellas que han quedado reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, cabe precisar que la libre configuración normativa otorga a los órganos legislativos locales la facultad de emitir las disposiciones que regulen un tema determinado.

Si bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente que el número de boletas electorales a entregar a los consejos distritales debe atender al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de cada sección, lo cierto es que ello aplica para el caso de las elecciones federales, pero no así en el ámbito local, por lo que debe entenderse que, la regulación al respecto queda en la facultad de la libre configuración legislativa de las entidades federativas.

En tal sentido, el legislador de Querétaro, expidió la Ley Electoral local, en la cual se precisa que el número de boletas electorales a entregar a los consejos distritales y municipales, atenderá al número de ciudadanos inscritos en la Lista nominal de electores, más las adicionales que determine el Consejo General del Instituto Electoral local para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan sufragar.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en términos de lo dispuesto en el artículo 279, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en las casillas en las que estén acreditados.

Asimismo, conviene tener presentes los considerandos 47 y 48, del Acuerdo INE/CG113/2015, emitido el veinticinco de marzo de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que de conformidad con los artículos 259, numeral 1, 279, numeral 5 y 397, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán enviar boletas adicionales para las elecciones federales, para garantizar el derecho al voto de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

- Que lo anterior se estimaba necesario, toda vez que, dada la pluralidad de partidos políticos y la competitividad de las elecciones en los últimos años, existen cada vez más procesos electorales que se han definido por una mínima votación entre el primero y segundo lugar, por lo que debe buscarse que el resultado de dichas elecciones se determine con el voto de las personas que efectivamente son residentes del estado, municipio o Distrito electoral, según el caso.

- Que el establecimiento de dichos criterios persigue dotar de certeza las elecciones a celebrarse el próximo siete de junio, y garantizar que los ciudadanos que participen como representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas el día de la Jornada Electoral, ejerzan su derecho a votar sin que se incida en la adecuada representación en un municipio, delegación, Distrito, entidad federativa o de la circunscripción electoral que corresponda.

- En razón de que, el derecho a votar es un derecho fundamental, previsto en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, la autoridad administrativa electoral debe privilegiar que se cumplan los principios constitucionales y legales que rigen las elecciones, en el caso, que los ciudadanos elijan, mediante voto directo, a sus autoridades y, por ende, que estén debidamente representados ante los órganos de gobierno, por encima de cualquier interés personal o particular, y evitar con ello una afectación al interés público de la colectividad, derivado de una deficiente regulación, en cuanto a la forma o particularidades en que los

ciudadanos que fungen como representantes de los partidos políticos ejercerán su derecho a votar el día de la Jornada Electoral.

- Por tanto, el derecho de los representantes de los partidos políticos no se trastoca, porque sí podrán ejercer su derecho a voto en las casillas en las cuales se encuentren acreditados, con la única limitante de hacerlo respetando el principio de representación ciudadana, esto es, sólo para aquellos cargos en los cuales, por razón de su domicilio, tengan derecho a ello.

- Que los derechos fundamentales de carácter político no son ilimitados, en términos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que lo anterior permite hacer compatibles los principios que rigen los procesos electorales, como son certeza y representación ciudadana, con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al sufragio y de los partidos políticos de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla.

A su vez, en el punto de acuerdo primero, se estableció, entre otras cuestiones, que para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán setecientas cincuenta boletas para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

Además de que, recibirán las boletas necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatales, así como de los candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.

Por lo tanto, esta Sala Superior advierte que si bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 268, párrafo 1, inciso e) y, 269, párrafo 1, inciso d), no establece en forma expresa que se deben entregar boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes puedan sufragar, lo cierto es que, en ejercicio de su facultad reglamentaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instrumentó a través del Acuerdo CG113/2015, medidas encaminadas a remitir boletas adicionales para que los aludidos representantes puedan votar.

De ahí que, los artículos 118, fracción IV y, 119, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no resultan contrarios a Derecho, por lo que resulta correcta la fundamentación del Consejo General del Instituto Electoral local, al invocarlos para efecto de sustentar su proceder.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a Movimiento Ciudadano cuando sostiene que, el artículo 118, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no establece el sellado de boletas electorales al dorso, mientras que el artículo 268, párrafo 1, inciso e), si lo prevé, lo que torna ilegal el precepto local.

Lo anterior es así, porque con independencia de que, el artículo 118, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no contempla el sellado de boletas al dorso, ello por sí mismo no resulta contrario a Derecho, en tanto que se establecen otras medidas adicionales de seguridad que coinciden con las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como: la contabilización del número de boletas y, el cotejo de folios, lo que permite garantizar la certeza y seguridad en la recepción y manejo de las mismas.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **2**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual Movimiento Ciudadano sostiene, en esencia, que en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable consideró en base al oficio de veintiuno de abril de dos mil quince remitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, que el Padrón Electoral estaba conformado por 1'457,683 (un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres) ciudadanos y la Lista Nominal por 1'413,787 (un millón cuatrocientos trece mil setecientos ochenta y siete), electores, respectivamente; siendo que, acorde con el oficio INE/VS/278/2015, de veintitrés de abril de dos mil quince, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro, el padrón electoral, se conformaba en esa fecha con 1'418,570 (un millón cuatrocientos dieciocho mil quinientos setenta) ciudadanos.

Por lo que, al contrastar las referidas cantidades se advertía una diferencia de 39,113 (treinta y nueve mil ciento trece) ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, lo cual produce incertidumbre, al no conocer el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en el Estado de Querétaro.

Ahora bien, no le asiste la razón al partido político actor, porque parte de una premisa equivocada, toda vez que la propia autoridad responsable estableció en el acuerdo controvertido que no contaba con los elementos necesarios para determinar el número exacto del Padrón Electoral, por lo que tomando en consideración la dotación de boletas a casillas especiales y las adicionales para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitieran su sufragio, fijó en un primer momento la cantidad aproximada de 1,550,000 (un millón quinientos cincuenta mil) boletas electorales, destacando que estaba en espera de los datos definitivos para ordenar la impresión de las mismas y, precisando en la parte final del acuerdo combatido que el número de boletas a imprimir era de 1,536,823 (un millón quinientas treinta y seis mil ochocientos veintitrés), por cada elección.

Al efecto, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que, el artículo 116, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que la cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral ordinario.

Sin embargo, en la especie, resulta evidente que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro refirió que no se tenía la cifra definitiva del padrón electoral y, que estaba en espera de la misma para efecto de ordenar la impresión de las boletas electorales.

Asimismo, no pasa desapercibido que la propia autoridad responsable refirió que al veintiuno de abril de dos mil quince, se contaba con un padrón de **1'457,683** (un millón cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y tres) ciudadanos, mientras que la cantidad de **1'418,570 (un millón cuatrocientos dieciocho mil quinientos setenta) ciudadanos**, referida por Movimiento Ciudadano corresponde al veintitrés de abril del año en curso, sin embargo, no refiere que haya hecho del conocimiento de la autoridad responsable tal circunstancia en forma previa a la emisión del acuerdo controvertido.

Aunado a lo anterior, conviene destacar que esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-896/2015 y sus acumulados SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 y SUP-JRC-538/2015, desestimó el motivo de inconformidad formulado por Movimiento Ciudadano, consistente en que, el número de boletas electorales a imprimir aprobadas por el Consejo del Instituto Electoral local no atendía lo previsto en el artículo 116 penúltimo párrafo de la ley electoral local, porque a la fecha de emisión del acuerdo entonces controvertido, ya se tenía la certeza del número de

personas inscritas en el padrón electoral estatal, el cual al diez de abril del año en curso reportaba un total de 1,457,685 ciudadanos, motivo por el cual si la responsable ordenó imprimir un millón quinientos cincuenta mil boletas, entonces había una diferencia de noventa y dos mil trescientas quince boletas con respecto al padrón electoral.

Así, se consideró que no le asistía la razón al partido político enjuiciante, porque se estimó pertinente atender lo previsto por el artículo 269, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que los presidentes de los consejos distritales entregaran a cada presidente de mesa directiva de casilla, entre otra documentación y material electoral, las boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

Mientras que el artículo 116, antepenúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que la cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral ordinario.

Por lo que, vistos tales artículos de una manera sistemática y funcional, llevó a establecer que se trataba de normas que no se contraponían, sino que se complementaban, en tanto la legislación local retoma de manera general que en la impresión

de las boletas electorales se toma como referencia el padrón electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, lo que, de conformidad con la legislación federal se traduce en imprimir, en principio, un número de boletas en función de la lista nominal de electores para cada casilla de la sección, pues ese es el parámetro de la cantidad de boletas a entregar a los funcionarios de casilla.

Asimismo, se destacó que en los lineamientos correspondientes, la autoridad federal establece que los organismos públicos locales electorales determinarán las cantidades a producir de materiales electorales conforme a una estimación preliminar de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales o mejor aún a partir de la cantidad aprobada de esas casillas.

Sin embargo, también previó la posibilidad de imprimir una cantidad adicional de seguridad de boletas para el abastecimiento, de entre el 2% y el 2.5%, lo cual significaba que no había un parámetro fijo; lo que resultaba razonable en tanto que, cada entidad federativa tiene problemáticas específicas que podrían traducirse en requerir una mayor cantidad, en aras de garantizar el derecho a votar y ser votado, lo que de ninguna forma ponía en riesgo el desarrollo del proceso electoral, pues su salvaguarda y cuidado son un asunto de seguridad nacional, según el numeral 216, párrafo 1, inciso d), de la ley sustantiva federal.

Por tanto, debido a que el partido político enjuiciante parte de la premisa equivocada de que la cifra considerada por la autoridad responsable atinente al padrón electoral es definitiva, cuando lo cierto es que no lo es, deviene infundado su motivo de inconformidad.

Por otra parte, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **3**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual Movimiento Ciudadano sostiene, medularmente, que la autoridad responsable en forma indebida sólo otorgó una boleta adicional a los representantes de los candidatos independientes, cuando al igual que sucede con los partidos políticos y las coaliciones, se les debieron otorgar dos boletas adicionales para que sus representantes pudieran sufragar.

Al efecto, es necesario tener presentes las consideraciones de la autoridad responsable, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que de acuerdo a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cantidad de boletas electorales a imprimir, se determinaría tomando como base el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral proporcionado por el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, era necesario tomar en cuenta otros elementos.

SUP-JRC-555/2015

- Que por un lado, se debía prever que el Consejo General debía aprobar la impresión de boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla emitan su sufragio, por lo que, debía tomarse en cuenta lo establecido en el párrafo primero, inciso b), del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que en elección local cada partido político, coalición o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

- Que en cada casilla debía dotarse de las boletas adicionales para que los representantes de partidos políticos y candidatos independientes emitan su sufragio; por otra parte, el artículo 118 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que el Consejo General deberá aprobar la impresión de boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante Mesas Directivas de Casilla y Generales emitan su sufragio; sin embargo, en términos de los artículos 124 y 235 de la propia ley comicial local, el registro de representantes ante Mesas Directivas de Casilla y Generales, y el desarrollo de la Jornada Electoral, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que en términos del artículo 279 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.

SUP-JRC-555/2015

- Que resultaba aplicable el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos federales y locales; que contemplan los criterios para la dotación de los documentos electorales que se deben suministrar dependiendo del ámbito en donde se utilizan, y la cantidad que se requiere en ese ámbito, estableciendo que en la dotación de boletas para las casillas deben considerarse dos por cada partido político y candidato independiente, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.
- Que debía dotarse de boletas adicionales para la representación de los diez partidos políticos ante Mesas Directivas de Casilla, a razón de dos boletas por fuerza política en cada una de las dos mil cuatrocientas veintiocho casillas electorales.
- Que debía dotarse de una boleta adicional en aquellas casillas en las que participaran candidatos independientes para sus representantes ante mesa directiva

Municipio	Candidatos	Número de Casillas	Total de boletas
Cadereyta de Montes	1	82	82
Corregidora	1	187	187
El Marqués	1	145	145
Ezequiel Montes	2	48	96
Tolimán	2	35	70
Total de Boletas			580

Ahora bien, lo fundado del motivo de inconformidad radica en que, no obstante que la autoridad responsable invoca el artículo 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos federales y locales; de los cuales, se desprende, en esencia, que en la dotación de boletas para las casillas deben considerarse dos por cada partido político y candidato independiente, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales; lo cierto es que, en forma indebida e incongruente, sin exponer mayores argumentos para justificar su proceder, sólo otorga una boleta adicional para que los representantes de los candidatos independientes puedan sufragar, cuando debieron recibir el mismo trato que los partidos políticos, es decir, otorgárseles dos boletas a fin de que los representantes propietario y suplente de los candidatos independientes puedan sufragar.

En consecuencia, procede **modificar** el acuerdo controvertido, a efecto de que, la autoridad responsable otorgue una boleta adicional para los representantes de los candidatos independientes, a fin de que los mismos cuenten con dos boletas para que sus representantes puedan sufragar, al igual que opera en el caso de los partidos políticos.

Por otra esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso identificado con el numeral **4**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual Movimiento Ciudadano sostiene

que, en la proyección de boletas electorales para los representantes de partido político, omitió determinar que la cantidad fijada, para la representación de los partidos políticos y la coalición flexible, se debe hacer tomando como referencia los candidatos registrados por esta última, en razón de que, para el caso de Gobernador, la Coalición Flexible PRI-PVEM y PANAL, postuló un candidato; así como en candidatura común con el Partido del Trabajo; sin que haya registro a Gobernador por los Partidos, Humanista y Encuentro Social. Mientras que, en las elecciones de los Ayuntamientos de: Corregidora, El Marqués, Pedro Escobedo, Querétaro y San Juan del Río; la Coalición postulo las fórmulas de Ayuntamiento y, en los Distritos Electorales Locales 2, 5, 7 y 10: la Coalición tiene candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Además, de sostener que, la autoridad responsable debió analizar cada uno de los 18 Municipios y 15 Distritos, para determinar donde habrá representación de la Coalición Flexible y en qué número de casillas; para determinar el número de Boletas para la representación de las fuerzas políticas; pues de lo contrario se estaría duplicando las boletas electorales en un alto porcentaje de las Mesas Directivas de Casilla.

Al efecto, no le asiste la razón al partido político enjuiciante, toda vez que parte de una premisa inexacta sustentada en el hecho de que la coalición sustituye la representación de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla, cuando lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso de

coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Por tanto, resulta correcto el proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro al realizar la operación aritmética consistente en multiplicar diez partidos políticos, por dos boletas, por el número de casillas dos mil cuatrocientos veintiocho; derivándose como resultado cuarenta y ocho mil quinientos sesenta boletas adicionales para los representantes de los partidos políticos.

Por otro lado, esta Sala Superior considera sustancialmente **fundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **5**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual Movimiento Ciudadano sostiene, medularmente, que si bien la autoridad responsable, reconoce la existencia del Acuerdo del Consejo General INE/CG113/2015; pasa por alto el, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Impresión de Documentos y Producción de Materiales Electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales"; identificado con la clave: INE/CG218/2014; en el sentido de que se debió poner a consideración del Consejo General en términos del artículo 65 fracción II, la documentación y material electoral que será enviado y utilizado en las cuarenta casillas especiales.

Aunado a que, según refiere el partido político enjuiciante, no se advierte que, la autoridad responsable haya aprobado las Actas de Electores en Tránsito, que señala el artículo 284, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; las Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas Especiales, para las elecciones de Gobernador y Diputados de Representación Proporcional; relación de representantes acreditados en las casillas especiales; sobres, carteles y demás documentos necesarios que deben entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla Especial en términos del artículo 269, párrafo 2, de la citada Ley.

Lo anterior es así, porque en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se limita a señalar en el punto de acuerdo segundo que, se aprueba la impresión de boletas electorales adicionales para representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, así como la dotación de boletas electorales y material electoral para casillas especiales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, pero sin que se especifique en qué consiste éste último.

Esto es, la autoridad responsable se circunscribe a indicar que se aprobó la dotación de material para las casillas especiales, pero lo cierto es que no precisa qué elementos lo conforman y, mucho menos remite a un anexo en el cual se pueda advertir si comprende Actas de Electores en Tránsito, Actas de Escrutinio y Cómputo de las Casillas Especiales, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; relación de

representantes acreditados en las casillas especiales; sobres, carteles y demás documentos necesarios que deben entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla Especial.

Asimismo, no pasa desapercibido que esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-896/2015 y sus acumulados, consideró infundado el motivo de disenso, mediante el cual Movimiento Ciudadano sostuvo que la autoridad responsable omitió considerar los alcances del numeral 284, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con las casillas especiales, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG229/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues, en su concepto, el acuerdo impugnado no mencionaba que debían elaborarse actas, hojas de incidentes, recibos, guías, carteles y sobres para las casillas especiales, constancias de mayoría y validez de la elección, cuaderno de resultados preliminares de las elecciones municipales y cuaderno de resultados preliminares de las elecciones de distrito, aun cuando resultan indispensables para la jornada electoral.

Al efecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que debía atenderse al artículo 269, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la documentación que se recibirá en las casillas, entre ellas, las especiales, del cual se desprende que los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales **recibirán**, entre

otros, las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección; la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

Además de resaltar que, lo anterior, se explicaba, tomando en cuenta que de conformidad con el numeral 284, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esas casillas los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección pueden emitir su voto en determinados supuestos, que se complementan con lo estipulado en el Acuerdo INE/CG113/2015, cuyo texto modificó el diverso Acuerdo INE/CG229/2014.

Por tanto, se consideró que si en las casillas especiales es factible emitir el voto, entonces la autoridad electoral federal y local tienen la obligación legal de establecer los lineamientos para imprimir la documentación necesaria para esa jornada, como lo hizo la responsable al emitir el anexo técnico del acuerdo impugnado, en el entendido de que dicha documentación incluirá las características propias de esas casillas, esto es, las actas de escrutinio y cómputo incluirán la cantidad de personas que votaron contados del acta de

SUP-JRC-555/2015

electores en tránsito, por el principio de mayoría relativa, incluida esa acta; en caso de que el Instituto Nacional Electoral no elabore el cartel de identificación de casilla, establecerá las características para su impresión.

Aunado a que, de la revisión del anexo técnico, se desprendían los parámetros de diseño y contenido de boletas electorales; actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo de casillas de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; hoja de incidentes; constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal; recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes; guía de apoyo para la clasificación de los votos de las elecciones; cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de las elecciones; recibo de documentación y materiales electorales entregado al presidente de mesa directiva de casilla; recibo de entrega del paquete electoral a los consejos distritales y municipales; acta de cómputo parcial de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; acta de cómputo de las elecciones; acta de recuento administrativo de casilla; acta de resultado parcial de recuento administrativo de las elecciones; acta de resultado total de recuento administrativo de las elecciones; carteles de resultados de la votación de las elecciones; actas de declaratoria de validez de la elección de gobernador, así como las constancias de mayoría y asignación de candidatos por el principio de representación proporcional, etcétera, que deben entregarse y recibirse en todas las casillas, entre ellas, las especiales, según lo previsto en el numeral 269 de la ley citada.

Por tanto, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-896/2015 y, sus acumulados, se determinó, entre otras cuestiones, los elementos que conforman el material electoral que debe entregarse a las casillas especiales, pero sin que el mismo se hubiera tenido por aprobado e impreso en el acuerdo entonces controvertido en esos medios de impugnación.

En tal virtud, es de concluirse que a fin de garantizar el principio de certeza que debe regir en los procesos electorales, resulta necesario que la autoridad responsable precise los elementos que conforman el material que se debe entregar en las casillas especiales, tomando como referencia lo indicado por esta Sala Superior en el aludido fallo, así como la normativa aplicable.

En consecuencia, procede **modificar** el acuerdo impugnado para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro especifique todos aquellos elementos que integran el material electoral que debe entregarse en las casillas especiales y, apruebe su impresión.

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **6**, de la síntesis de agravios, mediante el cual Movimiento Ciudadano, aduce sustancialmente que, a pesar de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, menciona en el antecedente XV, el Acuerdo INE/CG113/2015, lo cierto es que, para las casillas especiales no aprobó las boletas únicas para sufragar para diputados por el principio de representación proporcional, en observancia al acuerdo citado.

SUP-JRC-555/2015

Al efecto, la autoridad responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que al no contar con los elementos necesarios para determinar el número exacto del Padrón Electoral, se realizó el cálculo correspondiente tomando en cuenta la dotación de boletas a casillas especiales y las adicionales para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su sufragio, por lo que la cantidad aproximada que se fijó para la producción de boletas fue la de un millón quinientos cincuenta mil boletas, quedando en espera de los datos definitivos para ordenar la impresión de las mismas.

- Que el veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG113/2015, a través del cual modificó el acuerdo por el que establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, en el que se establece la obligación de los organismos locales de dotar de boletas, documentación y material electoral para el funcionamiento de casillas especiales y, en el caso del Estado de Querétaro, serán un total de cuarenta casillas.

- Que los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral aprobaron el dos de abril del año en curso, la instalación de cuarenta casillas especiales en el Estado de Querétaro, por lo

que se les debía dotar de setecientas cincuenta boletas a cada una, requiriéndose por tal motivo de una cantidad de 30,000 (treinta mil) boletas electorales.

Ahora bien, no le asiste la razón a Movimiento Ciudadano, toda vez que parte de una premisa incorrecta, en tanto que la autoridad responsable determinó dotar a las 2,428 (dos mil cuatrocientas veintiocho casillas) a instalarse en el Estado de Querétaro, de 1,536,823 (un millón quinientos treinta y seis mil ochocientos veintitrés), boletas electorales por cada elección.

Es decir, que dentro de la referida cantidad de 1,536,823 (un millón quinientos treinta y seis mil ochocientos veintitrés), para cada tipo de elección, quedan comprendidas las 30,000 (treinta mil) boletas que serán asignadas a las casillas especiales para la elección, en su caso, de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos.

Por tanto, contrariamente a lo sustentado por Movimiento Ciudadano, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro sí contempló boletas electorales en las casillas especiales, para efecto de elegir, entre otros a los diputados locales, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad bajo estudio.

Efectos.

Por las razones apuntadas, esta Sala Superior estima que, al haber resultado **fundados** los motivos de inconformidad

identificados con los numerales **3 y 5**, en la presente ejecutoria, procede **modificar** el acuerdo impugnado, exclusivamente para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:

1) Considere una boleta adicional para los representantes de los candidatos independientes, a fin de que cuenten con dos boletas para que sus representantes puedan sufragar, al igual que opera para el caso de los partidos políticos; y,

2) Especifique todos aquellos elementos que integran el material electoral que debe entregarse en las casillas especiales y, apruebe su impresión.

La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la presente ejecutoria **en el plazo de cuarenta y ocho horas** a partir de que le sea notificado este fallo, dado lo avanzado del proceso electoral que se celebra en el Estado de Querétaro, y la inmediatez que se requiere para no poner en riesgo la correcta y oportuna impresión de la documentación y material electoral que se utilizarán el día de la jornada electoral.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del Acuerdo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo emitido el treinta de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través del cual aprobó la impresión de boletas adicionales para representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante mesas directivas de casilla, así como la dotación de boletas electorales y material electoral para casillas especiales para el proceso electoral ordinario 2014-2015, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO